



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00369-00
Demandante: BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Resuelve solicitud de adición

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial elevado por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 21 de junio de 2021, a través de la cual solicitó se “*complemente y/o adicione, aclare y/o corrija*”, el auto del 14 de junio de 2022.

Para sustentar su petición, la parte demandada aseguró que el Juzgado guardó silencio frente al recurso de reposición que presentó en contra de la fijación del litigio adoptada mediante el auto que se notificó por estado el 16 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que lo pretendido es la adición del auto del 14 de junio de 2022, por esta razón resulta esclarecedor poner de presente que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente:

“Artículo 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

[...]

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal [...]”.

De la normativa en cita, se infiere que la adición de autos procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se peticione en el término de ejecutoria de la correspondiente providencia y verse sobre cualquier punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento y ello se haya omitido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho descenderá al caso concreto, para proveer, primero, sobre la oportunidad de la petición elevada por la parte demandada y, luego, respecto de su procedencia.

Para comenzar, en cuanto a la primera circunstancia, se observa que el auto cuya adición se pretende fue notificado por estado el 15 de junio de 2022; por consiguiente, se deduce que la solicitud efectuada por la Superintendencia fue presentada en el término y la oportunidad pertinente, dado que se incoó el 21 de junio del presente año; es decir, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 14 de junio de 2022.

De otro lado, en lo concerniente con la procedencia del requerimiento elevado, es del caso referir que, en la providencia del 14 de junio de 2022, el Despacho únicamente se pronunció sobre el recurso de reposición y, en subsidio, apelación que interpuso la sociedad demandante en contra del auto notificado por estado el 16 de febrero de 2022, ello en razón a que Secretaría no incorporó en su oportunidad el escrito de reposición de la autoridad demandada.

Así, resulta evidente que, tal y como lo advirtió la Superintendencia Financiera de Colombia, en esa ocasión, este estrado judicial no emitió pronunciamiento alguno respecto de recurso de reposición que interpuso el 23 de febrero de 2022.

Lo anterior, puesto que la Secretaría del Juzgado no ha agregó al expediente el referido escrito del 23 de marzo de 2022, tal y como indicó en la constancia secretaría que antecede esta providencia.

En este contexto, se colige entonces procedente la adición del auto expedido el 14 de junio del año en curso, para añadir lo que corresponda frente al recurso de reposición que interpuso la Superintendencia accionada.

En primer lugar, se debe advertir que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 242¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos.

En este sentido, se sigue que el recurso interpuesto por la parte demandada resulta procedente, toda vez que se propuso en contra del auto notificado el 16 de febrero de 2022, a través del cual el Juzgado anunció que proferirá sentencia anticipada, fijó el litigio y se pronunció sobre las pruebas aportadas al proceso.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se evidenció que no lo fue en término, ello, dado que el artículo 318 del Código General del Proceso² prevé que este debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia.

Por ende, dado que el proveído reprochado fue notificado a través del estado publicado el 16 de febrero de 2022, se sigue que el mencionado término, de tres (3) días, venció día 21 de ese mismo mes y año.

Así las cosas, como quiera que, según la revisión de la correspondiente trazabilidad de la correspondencia enviada a este Despacho, el apoderado de la autoridad demandada presentó el recurso de reposición en cuestión solamente hasta el 23 de febrero del año en curso, se concluye con claridad que este se incoó de forma extemporánea.

De otro lado, en torno a la fecha de expedición del auto materia de reposición, es claro que este se expidió el día 15 de febrero de 2022, dado que éste fue registrado en esa fecha. Razón por la que fue notificado el 16 de ese mes y año. De ahí que, en atribución de las facultades prescritas en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe

¹ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma especial en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]”.

incluirse en el presente auto una corrección en ese sentido. Lo anterior, bajo la precisión que tal aserto no incide en la extemporaneidad con que se repuso dicho proveído, pues, de todos modos, es claro que fue notificado por estado a las partes el 16 de febrero de 2022 y la Superintendencia presentó la reposición el 23 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Corregir y adicionar el auto del 14 de junio de 2022, cuya parte resolutive quedará en la forma que sigue:

*“ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto dictado **15 de febrero de 2022**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de **15 de febrero de 2022**.*

*ARTÍCULO TERCERO. Rechazar, por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en contra del auto proferido el **15 de febrero de 2022**.*

ARTÍCULO CUARTO. En firme este auto, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bdd48365702419e5526477b50f1ef582606bcf6abf7244645579b89d637397**

Documento generado en 16/08/2022 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>